

Código de trabajo de El Salvador

Previsión y seguridad social

Riesgos profesionales

El Código de Trabajo, establece que el trabajador tiene derecho a recibir una prestación económica durante el tiempo de incapacidad temporal; El subsidio es del 75% desde el primer día de su incapacidad para laborar.

Si el trabajador no se recupera de las lesiones, y sufre algún tipo de secuela, podrá recibir una pensión de incapacidad permanente. La cuantía de la misma dependerá de su base de cotización así como del grado de incapacidad permanente concedida.

El trabajador está obligado a tomar el tiempo que ha establecido el médico tratante y a los procedimientos necesarios para la recuperación de su salud y habilidades laborales.



RESPONSABILIDADES (continuación de indemnización)

Art. 345.- Cuando por haberse negado el trabajador, sin justa causa, a someterse a los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios para su curación y restablecimiento, resultare un aumento de su incapacidad, el patrono no será responsable de tal aumento si éste pudo haberse evitado con el tratamiento omitido, a juicio de peritos, y siempre que hubiere dado aviso por escrito de la negativa a la Dirección General de Inspección de Trabajo, dentro de los tres días siguientes de ocurrida.

Art. 346.- En el caso del Art. 328, el patrono está obligado a abonar a la víctima una indemnización cuya cuantía y forma de pago será igual a la que correspondería en caso de incapacidad permanente parcial, según el porcentaje de equivalencia determinado por el Juez, oyendo el dictamen de peritos, siempre que dicho porcentaje fuere de veinte por ciento o más. Para hacer esta determinación, se tendrán en cuenta las condiciones personales de la víctima, como profesión, edad, sexo, etc.

Art. 347.- Las indemnizaciones a que está obligado el patrono en los casos de muerte o incapacidad permanente, sea total o parcial, deberán pagarse íntegras, sin que pueda deducirse de ellas las cantidades erogadas por el patrono para gastos de curación y restablecimiento.

Art. 348.- Para el cálculo de las indemnizaciones, si el patrono suministraba a la víctima prestaciones complementarias, tales como alimentación, habitación, etc., el salario básico se aumentará hasta en un treinta por ciento como máximo por todas ellas, atendidas las circunstancias, a menos que el patrono continuare proporcionando dichas prestaciones a la víctima.

Art. 349.- Para el cálculo de las indemnizaciones y prestaciones en dinero a que se refiere este Título, cualquiera que sea el salario ordinario diario que efectivamente devengue el trabajador, ningún salario se considerará inferior al salario mínimo fijado ni superior a treinta colones diarios.

Art. 350.- Las pensiones a que se refiere este Título deberán pagarse el último día hábil de cada mes.

Fuente Código de Trabajo: <https://bit.ly/3e4vvGg>

San Salvador, 11 de agosto de 2021